



TRASLADO COMÚN SUJETOS PROCESALES
ARTÍCULO 63 y 67 inciso 2do – LEY 1708 DE 2014
RADICADO: 54001-31-20-001-2020-00095-00

AFECTADO:

LIGIA BEATRIZ LÓPEZ DAVILA, RAUL GARAVIS Y OTROS

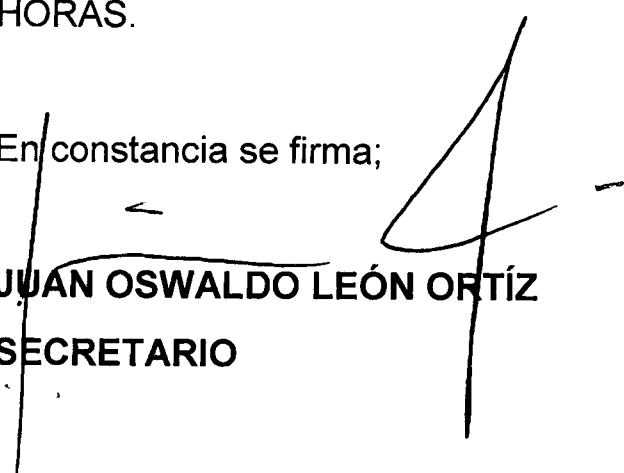
San José de Cúcuta, Norte de Santander 27 de abril de 2023.

Conforme la solicitud de reposición y en subsidio apelación presentada por el **Dr. ENDER ELIECER NAVARRO LEÓN**, apoderado judicial de los señores: **LIGIA BEATRIZ LÓPEZ DAVILA y RAUL GARAVIS**, del auto de fecha 17 de abril de 2023, proferido por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CUCUTA**, en observancia de los preceptuado en el artículo 63 y 67 inciso segundo de la ley 1708 de 2014, se procede a **CORRER TRASLADO COMÚN**, por el término de **DOS (02) DÍAS HABILES**, dejando el expediente en SECRETARIA a su disposición, para lo que consideraren conveniente.

FECHA DE INICIO: VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE 2023 – 8:00 HORAS.

FECHA DE VENCIMIENTO: DOS (02) DE MAYO DE 2023 – 18:00 HORAS.

En constancia se firma;


JUAN OSWALDO LEÓN ORTÍZ
SECRETARIO



1 31

NAVARROS/SOLUCIONES JURÍDICAS.
ENDER ELIECER NAVARRO LEÓN.
C. MG. EN PENAL Y CRIMINOLOGÍA.
ESP. EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA.
ESP. EN DERECHOS HUMANOS.
ABOGADO.

San José de Cúcuta, 21 de Abril de 2023.

Doctor

JUAN CARLOS CAMPOS HERNÁNDEZ.

JUEZ PRIMERO (1) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA.

Avenida 4E No. 7-10, Barrio Popular, Edificio TEMIS, Piso 2, Oficinas 203-204

Teléfono: 5744172 Ext 3.

Correo: j01pctoespextdcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

Asunto: RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN¹, frente al auto de 17 de abril de 2023, que decreta y niega pruebas.

Radicación: 54001-31-20-001-2020-00095-00

Radicación FGN: 110016099068202000263 E.D

Fiscalía: Fiscalía 39 delegada adscrita a la Dirección de Fiscalía Especializada de Extinción del Derecho de Dominio Extinción.

Afectados: **LIGIA BEATRIZ LOPEZ DAVILA**
identificada con C.C. 37.213.437

RAUL GARAVIS
identificado con C.C. 13.251.543.

Bienes afectados en relación con los afectados anunciados:

Inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 260-25879, ubicado en la Calle 2 Av. 8 No. 7-17, 7-71, 7-79 del barrio Callejón con calle 2 No. 2-03 y 2-09, municipio Cúcuta².

Respetado señor Juez.

Reciba un cordial y respetuoso saludo.

ENDER ELIECER NAVARRO LEÓN, apoderado suplente de los afectados anunciados, conforme al poder ya obrante en el proceso, nuevamente me dirijo al despacho, en esta oportunidad para pronunciarnos respecto del auto de pruebas proferido dentro del expediente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha no se nos ha reconocido personería jurídica para actuar, lo que nos deja en un estadio de inseguridad jurídica de saber sí, serán atendidas las manifestaciones que haremos en estas cortas líneas, pese a esa carencia de personería jurídica.

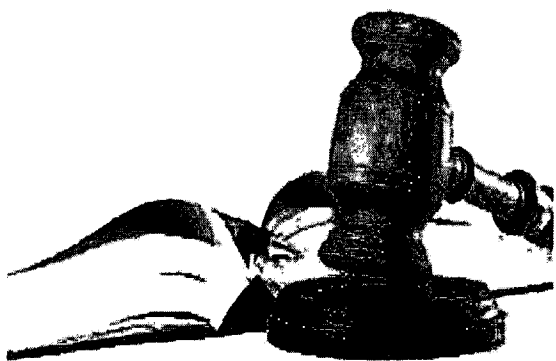
De hecho, como quiera que a la fecha no se nos ha reconocido personería jurídica pese a las múltiples veces que se ha solicitado, se ha interpuesto ante los jueces competentes, acción de tutela en donde este despacho ha

¹ Encontrándonos dentro del término legal establecido en los artículos 60 y siguientes de la ley 1708 de 2014.

² A diferencia de lo mencionado en el auto de pruebas, el inmueble queda en el municipio de Cúcuta, no del Zulia.

Celular: 3015214858

Email: n.rsolucionesjuridicas@gmail.com



NAVARROS/SOLUCIONES JURÍDICAS.
ENDER ELIECER NAVARRO LEÓN.
 C. MG. EN PENAL Y CRIMINOLOGÍA.
 ESP. EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA.
 ESP. EN DERECHOS HUMANOS.
 ABOGADO.

sido convocado como accionado, con el claro propósito de defender los derechos que como afectados intentamos ejercer en la actuación.

Entonces, en primera medida queremos pedir disculpas si en algún momento se ha malinterpretado nuestro actuar, ya que no es de ninguna manera intención nuestra ni ofender al despacho acusándolo de afectar nuestros derechos, y mucho menos torpedear el normal curso de la actuación.

Sin embargo, si es nuestro deber legal, profesional y contractual, elevar las acciones legales que la ley dispone para el pleno ejercicio y protección de derechos subjetivos, como en el presente caso en donde pese a no haber reconocimiento de personería jurídica para nosotros, se han adelantado etapas procesales que, por su preclusividad, se han venido agotando (como el traslado de que trata el artículo 141 de Código de Extinción del Derecho de Dominio) sin la posibilidad de intervención de esta parte procesal que aún no ha sido reconocida para actuar.

Es por ello que, sin perjuicio de lo que se decida en sede de tutela o de lo que oficiosamente este digno despacho decida respecto de nuestro papel en la presente actuación y el papel de intervenir en las etapas del proceso, a continuación, se harán algunas anotaciones frente al auto de pruebas emitido, en el cual valga decirse se indica por el mismo despacho que, **LIGIA BEATRIZ LOPEZ DAVILA y RAUL GARAVIS** son afectados dentro de la actuación, más no se hace ningún tipo de reconocimiento de personería jurídica.

APRECIACIONES SOBRE EL AUTO DE PRUEBAS DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2023.

En primer lugar, de debe indicar que el suscrito apoderado se encuentra identificado con la mayoría de apreciaciones que realiza el despacho en el auto en cuestión.

En efecto, coincidimos plenamente en temas tan importantes indicados por el despacho en el auto de pruebas, como lo son:

- La naturaleza prueba como medio para dar certeza racional acerca de la verdad de una proposición,
- El derecho a la prueba como uno de los elementos pilares del Estado de derecho y la obligación de otorgar todas las garantías posibles frente al debido proceso, incluida la oportunidad de controvertir lo que se aduzca en contra de la parte afectada.
- La posibilidad, conforme el artículo 29 de la Constitución Política, que tiene toda persona de presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra.



NAVARROS/SOLUCIONES JURÍDICAS.
ENDER ELIECER NAVARRO LEÓN.
 C. MG. EN PENAL Y CRIMINOLOGÍA.
 ESP. EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA.
 ESP. EN DERECHOS HUMANOS.
ABOGADO.

- Tener como regla procesal la libertad probatoria, siempre que no se irrespete la legalidad, so pena de rechazo o exclusión.
- La regla consistente en que toda decisión judicial, interlocutoria o de sustanciación, debe fundarse en la existencia de pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.
- La obligación y derecho, en virtud de la carga dinámica de la prueba, que le asiste a la parte interesada de aportar la prueba que a bien tenga para proteger su derecho e interés.

En ese marco de derechos y garantías reconocidas por el mismo despacho en el auto de pruebas, queremos plantear y desarrollar los siguientes temas que respetuosamente solicitamos al despacho sean atendidos, en relación con el aspecto probatorio del presente trámite:

- (i) ¿Debe realizarse un análisis de la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, de la parte que la promueve? Incumplimiento de la obligación procesal de la parte demandante de agotar el estudio de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba arrimada.
- (ii) Prueba trasladada, permanencia de la prueba y principio de contradicción. ¿Cómo se garantizará la contradicción de la prueba trasladada o ya practicada?
- (iii) Respecto de la práctica de la prueba en juicio ¿Pese al no reconocimiento de personería jurídica a los suscritos, se permitirá participar en la práctica y debate probatorio dentro del proceso de extinción sub iudice?
- (iv) Solicitudes probatorias realizadas por esta parte procesal.

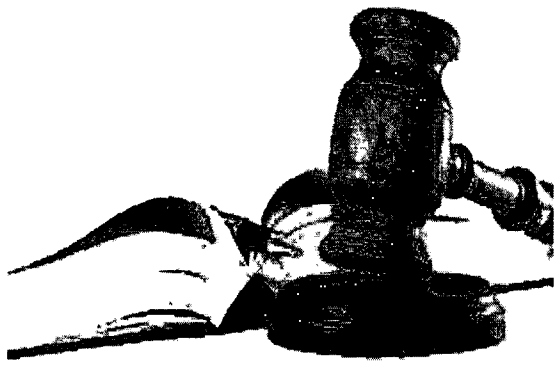
1. ¿Debe realizarse un análisis de la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, de la parte que la promueve? Incumplimiento de la obligación procesal de la parte demandante de agotar el estudio de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba arrimada.

En efecto, como lo señala el despacho en el auto de pruebas, las pruebas arrimadas por la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegada No 39° Especializada de Extinción de Dominio, se encuentran en el numeral 6°, vistas a folios 6 al folio 41, del Cuaderno del instructor.

En la demanda radicada en el presente proceso, la fiscalía demandante, hace una extensa enunciación probatoria, en el acápite denominado "pruebas en las que se funda la demanda y su valoración", en donde básicamente enlista los anexos de los siguientes informes:

Celular: 3015214858

Email: n.rsolucionesjuridicas@gmail.com



NAVARROS/SOLUCIONES JURÍDICAS.
ENDER ELIECER NAVARRO LEÓN.
 C. MG. EN PENAL Y CRIMINOLOGÍA.
 ESP. EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA.
 ESP. EN DERECHOS HUMANOS.
 ABOGADO.

- Informe No. S-2020 - 044263 /SUBIN GRUIJ 29 del 04 de agosto de 2020, suscrito por el Subintendente Deivis Arvey Botello Díaz, Investigador de la SIJIN- MECUC\ donde dan conocer los hechos que dan inicio al presente tramite.
- Informe de Policía Judicial No. S-2020- 069367 /SUBIN GRUIJ 25.32 del 07 de septiembre de 2020, signado por el SI. Deivis Botello Díaz, Investigador de la SIJIN MECUC, (CO folios 27 al 62).
- Informe de policía judicial No. S-2020- 079840 /SUBIN GRUIJ 25.32 del 05 de octubre de 2020, signado por el SI. Deivis Botello Díaz, Investigador de la SIJIN MECUC.

En total, la demandante hace alusión a un total de 33 anexos, muchos de ellos inspecciones judiciales de otros procesos de carácter penal, donde al parecer se habían adelantado actuaciones por delitos relacionados con drogas.

Sin embargo, en la relación probatoria realizada por la demandante, no se observa con claridad el cumplimiento de la obligación que tiene la parte procesal de anunciar la pertinencia, conducencia y utilidad de cada uno de los medios de prueba anunciados.

Si bien desde el folio 25 de la demanda de extinción se hace mención exclusivamente respecto del inmueble de propiedad de mis poderdantes, no se realiza allí una enunciación discriminada de las razones de conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas anunciadas (en los términos exigidos por el CEDD y reconocidos por la judicatura), sino que se limita a indicar que, de todas las pruebas enunciadas, solo las siguientes están relacionadas con el inmueble en cuestión:

- Lo recolectado por la fiscalía 19 seccional Antinarcóticos de Cúcuta, dentro de la investigación bajo el NUNC 540016106079201882658, particularmente lo obtenido en declaración Jurada por fuente humana bajo reserva de identidad aportada el día 06/11/2018 (CAS Folios 236 al 237), que conllevó a las actuaciones de agente encubierto para las actividades de compra controlada allí detalladas, en donde se logró identificar a:

- **Alias “la gorda”** quien corresponde al nombre de **Jennifer Sofía Pérez Llañes**, Cédula Venezolana No. 30.269.626;
- **Alias “La Chiki”** corresponde al nombre de **Viviana Andrea Moreno González**, identificada con cédula de ciudadanía 1.127.399.051;
- **Alias “Pato”** corresponde al nombre de **Viviana Patricia Gordillo Rodríguez**, identificada con cédula de ciudadanía 1.090.446.038.



NAVARROS/SOLUCIONES JURÍDICAS.

ENDER ELIECER NAVARRO LEÓN.

C. MG. EN PENAL Y CRIMINOLOGÍA.

ESP. EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA.

ESP. EN DERECHOS HUMANOS.

ABOGADO.

- Igualmente se resaltó la declaración Jurada bajo reserva de identidad de una fuente humana, de fecha día 30 de Mayo de 2019, con al cual también se hace referencia, sin especificar, a una serie de es Declaraciones Juradas, Entrevistas, Análisis, informes Investigador de Campo, álbumes fotográficos, video gráficos y resultados de las Pruebas de Identificación Preliminar Homologada (PIPH), sin indicar específicamente cuales elementos y las razones por las cuales son pertinentes conducentes y útiles para perseguir los derechos patrimoniales de los afectados.

- Informe de fecha 14 de mayo de 2020 por parte del señor **Intendente Jefe LUIS MODESTO RUEDA PEÑA**, comandante del Caí Móvil uno (CAO Folios 57 al 247), con el cual se informa sobre algunas actividades de policía que dan finalmente con la identificación de:

- **GABRIEL RUBIO SUAREZ MORA**, Cédula 88.218.378 quien es capturado al interior del mencionado inmueble y dejado a disposición de la fiscalía por el delito de porte tráfico y fabricación de estupefacientes. Noticia Criminal 540016106079201780960.

- **LAURA ALEJANDRA MURCIA LEAL**, quien fue dejada a disposición de la fiscalía por el delito de Tráfico Fabricación o porte de Estupefacientes. Noticia Criminal: 540016001134201700044.

- **CARLA MEREDDY CARRILLO ALVAREZ**, quien fue capturada momentos en que se encontraba en la avenida 8 con calle 2 esquina, quien al notar la presencia policial arroja al suelo una envoltura de color negro y al verificar su contenido se hayo una sustancia alucinógena, la mencionada fue dejada a disposición de la fiscalía por el delito de Porte Trafico o Fabricación de Estupefacientes. Noticia Criminal: 540016001134201701019, esta persona fue nuevamente capturada el día 30 de agosto de 2017 por cuenta del proceso 540016001134201702235

- Igualmente se reportó la captura de **PEDRO ANTONIO LIZCANO, IRMA MIRANDA SANCHEZ**, (compañera sentimental de este último) **CARLA MEREDDY CARRILLO ALVAREZ, JORGE ANDRES SANOLEMENTE MEDINA, JOSE DOMINGO ARIAS LIZCANO Y ROSA DELIA SILVA DURAN.**

- Se reportó la captura de **ALEXIS FUENTES SANDOVAL** Cédula 1.094.426.278 quien fue dejado a disposición de la Fiscalía por el delito de Porte, Trafico o Fabricación de Estupefacientes. Noticia Criminal: 540016106079201682.

- Se reportó captura del 16 de junio de 2019 de **KARINA MUÑOZ** Cédula 37.395.132 quien fue dejada a disposición de la Fiscalía por el delito de Porte, Tráfico o Fabricación de Estupefacientes. Noticia Criminal: 540016001134201902269.

Celular: 3015214858

Email: n.rsolucionesjuridicas@gmail.com



NAVARROS/SOLUCIONES JURÍDICAS.

ENDER ELIECER NAVARRO LEÓN.

C. MG. EN PENAL Y CRIMINOLOGÍA.
 ESP. EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA.
 ESP. EN DERECHOS HUMANOS.
ABOGADO.

- Se informó también sobre dos capturas de fecha 23/05/2017 una contra la señora **MARIETA SANCHEZ SANCHEZ**, Cédula 60.385.376 y su empleado **JHONATAN CABANEIRO NAVARRO** Cédula 26920434 momentos en que la citada femenina entregaba una bolsa, la cual al ser verificada contenía en su interior una sustancia alucinógena. Citados particulares fueron dejados a disposición de la fiscalía por el delito de Porte Trafico y Fabricación de Estupefacientes. Noticia Criminal: 540016106079201781430.

- También se reportaron las capturas de **OSMER STIVEN URBANO FLOREZ** Cédula: 27167775 venezolano, el día 23/09/2017 cuando al ser registrado se le halla en la pretina del pantalón 08 bolsas plásticas las cuales contenían en su interior una sustancia alucinógena. Mencionado fue dejado a disposición de la fiscalía por el presunto delito de Porte Trafico o Fabricación de Estupefacientes. Noticia Criminal: 540016106079201702431 y de **VIVIANA MORENO, VIVIANA GORDILLO, YENIFER PEREZ, DEILYN RODRIGUEZ, BRAYAN PALOMARES, JESUS MANTILLA, JOSE LUIS BALZA Y YENAIKER SECO** el día 12 de Junio de 2019.

Así las cosas, por un lado tenemos una extensa enunciación de medios de conocimiento en la demanda de extinción y posteriormente una enunciación particularizada para cada inmueble perseguido, pero si se cotejan ambos apartados de la demanda, se observa que esa relación que realiza la fiscalía en el acápite referido, da al traste con exigencias constitucionales y legales en materia probatoria en el marco del proceso de extinción de dominio, particularmente por cuanto la fiscalía hace una enunciación desorganizada, incompleta y anfibia de las pruebas que aporta, sin mencionar cuales son los argumentos de pertinencia, conducencia, utilidad y necesidad en cada una de ellas, que permita examinar tanto al despacho como a las partes e intervinientes, si las mismas cuentan con los requisitos que exige el CDED para ser admitidas como pruebas en la actuación en etapa de juzgamiento.

Recuérdese que el CDED en su artículo 154, establece que se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

El anterior artículo, lo que muestra es que las partes, podrán hacer la respectiva solicitud de exclusión o rechazo de pruebas aportadas, y para hacer el referido análisis, se exige, según lo consagrado en el artículo 142 CDED, que el juez decretará las pruebas que serán llevadas a juicio cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas

Celular: 3015214858

Email: n.rsolucionesjuridicas@gmail.com



NAVARROS/SOLUCIONES JURÍDICAS.
ENDER ELIECER NAVARRO LEÓN.
C. MG. EN PENAL Y CRIMINOLOGÍA.
ESP. EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA.
ESP. EN DERECHOS HUMANOS.
ABOGADO.

por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados.

Debemos igualmente recordar, de la mano de Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Especializada de Extinción del Derecho de Dominio³ que **la conducencia** dice de relación con el medio probatorio seleccionado y su aptitud legal para demostrar determinado hecho; **la pertinencia** apunta a su correlación con los hechos y la trascendencia de los mismos frente a lo que es objeto de la actuación; **la utilidad** se entiende como aquello que sirve o brinda un aporte concreto al proceso, en oposición a lo inútil e intrascendente; **la razonabilidad** del medio probatorio tiene que ver con la viabilidad real de su práctica dentro de las circunstancias materiales que demanda su realización.

Por lo anterior, según el alto Tribunal, es deber de las partes indicar de manera clara, sucinta e inequívoca el objeto de la prueba, porque sin esa ilustración el juez no puede determinar el valor de los medios solicitados, en cuyo caso no será viable decretar su práctica, tanto más cuanto el juez no puede auscultar la intención del solicitante ni complementar las solicitudes⁴, menos aún aplicar un criterio de "presunción de pertinencia⁵", de lo que se sigue que, cuando alguno de los extremos procesales pretenda que le sea decretado un medio de convencimiento debe señalar el propósito o finalidad de su pretensión con argumentos encaminados obligatoriamente a criterios de pertinencia, conducencia y utilidad.

Las anteriores exigencias normativas, tienen su origen en el artículo 29 constitucional, en virtud del cual la garantía del debido proceso, comprende el principio de contradicción, siendo la oportunidad de manifestar el desacuerdo probatorio, una de las tantas formas de materializar dicha garantía.

De esta manera, es claro que se transgrede la garantía invocada, cuando de manera laxa, incompleta y caprichosa, se hace una enunciación probatoria en la demanda de extinción, sin indicar cuáles son esas razones de pertinencia, conducencia, necesidad y utilidad, exigidas por la norma, lo que impide al juez y a las partes e intervinientes, de esa facultad de exigir la exclusión probatoria, o cuando menos analizar si las pruebas aportadas en la demanda, cumplen con las exigencias del artículo 142 CDED.

Véase como no solo se repiten en varias oportunidades distintas pruebas enunciadas en el referido acápite, sino como en la mayoría no se hace sino la simple enunciación, sin indicar criterios de legalidad, pertinencia y conducencia que justifiquen su admisión a juicio, con el agravante de ser la

³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sal Especializada de Extinción del Derecho de Dominio. Rad 4100013120001202100026 (E.D. 514). Sentencia del 26 de abril de 2022.

⁴ C.S.J., Sala de Casación Penal, auto del 18 de septiembre de 2014, rad. 42.720

⁵ C.S.J., Sala de Casación Penal, auto del 21 de mayo de 2014, rad. 42.864.



NAVARROS/SOLUCIONES JURÍDICAS.
ENDER ELIECER NAVARRO LEÓN.
 C. MG. EN PENAL Y CRIMINOLOGÍA.
 ESP. EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA.
 ESP. EN DERECHOS HUMANOS.
 ABOGADO.

mayoría de ellas, son pruebas traídas de otros procesos, la mayoría de naturaleza penal, siendo obligatorio, en virtud del artículo 156 del CDED, someter a contradicción dichas pruebas dentro del proceso de extinción de dominio.

Es obligación del suscrito plantear desde ya el invocado error procesal, para no convalidar la actuación irregular de la fiscalía, resaltando la trascendencia de dicha actuación de cara a las garantías de los afectados, ya que se cercena una de las mayores facultades procesales, como la de contradicción de pruebas que no han sido controvertidas en ninguna otra oportunidad por los suscritos.

Con todo respeto, la anterior argumentación daría para manifestar que se incumplieron las cargas procesales necesarias para la admisión de la demanda que fundamenta este trámite, más sin embargo lo que esperamos es que se pueda adelantar un procedimiento con total rigor y acogimiento a los cánones establecidos y reconocidos para su desarrollo, por lo que de manera respetuosa, solicitamos se nos permita actuar al interior del trámite para poder ejercer a plenitud los derechos consagrados en nuestra defensa.

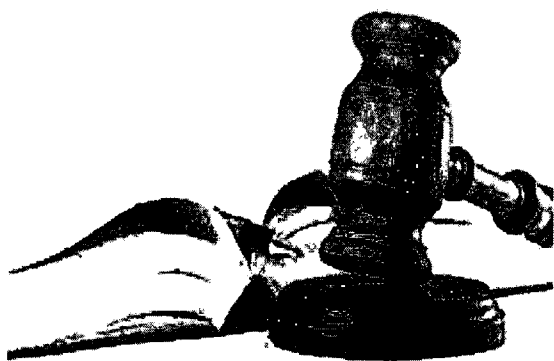
2. Prueba trasladada, permanencia de la prueba y principio de contradicción. ¿Cómo se garantizará la contradicción de la prueba trasladada o ya practicada?

Otro de los aspectos definidos dentro del auto de pruebas, es el relacionado con la admisión de las pruebas aportadas por la demandante, bajo los criterios de permanencia de la prueba, carga dinámica de la prueba y la prueba trasladada, en virtud de los cuales el despacho considero que era viable decretar como pruebas las ya practicadas, recolectadas y arrimadas por la demandante.

De hecho, preocupa el ver que el despacho en el auto de pruebas, en un solo párrafo dispuso tener como pruebas las aportadas por la demanda, luego de hecho el análisis sobre el test de ponderación, necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad, test que no aparece dentro del auto acá atacado y que consideramos de suma relevancia conocer cuales fueron esas razones o "test" que realizó el despacho para llegar a esa conclusión.

Es decir, se echa de menos ese ejercicio pormenorizado, sesudo y lógico (propio del modelo de la sana crítica y de la apreciación razonada de la prueba como modelo de estándar de conocimiento en el proceso extintivo), el cual seguramente fue realizado por el despacho, pero que no aparece en el auto en cuestión, lo que no nos permite conocer las razones particulares de hecho y derecho relacionadas con dicho test y que delimitarían el ámbito y objeto de la prueba que se llevara a juicio.

Pero aparte de eso, lo que queremos resaltar en el presente acápite, es lo relacionado con las pruebas decretadas por el despacho, que fueron



NAVARROS/SOLUCIONES JURÍDICAS.
ENDER ELIECER NAVARRO LEÓN.
 C. MG. EN PENAL Y CRIMINOLOGÍA.
 ESP. EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA.
 ESP. EN DERECHOS HUMANOS.
ABOGADO.

practicadas y recaudadas por la fiscalía, especialmente las trasladadas de otros procesos penales y que no serán nuevamente practicadas por el despacho en sede de juicio, en virtud de la permanencia de la misma dentro de la actuación, tal como lo refirió el despacho en auto de pruebas emitido.

Respecto de este tema, el CDED permite la denominada Prueba Traslada, pero la condiciona al cumplimiento de los requisitos de legalidad propios del debido proceso aplicables a la actuación de la cual se traslada la prueba.

Atendiendo esa mecánica se formula igualmente el presente reclamo en cuanto a que sin presentar el protocolo y la legalidad de su aducción pretende incorporar piezas propias de procesos y actuaciones penales, situación que introduce a la presente actuación las siguientes problemáticas:

- Verificación de la Legalidad de la Prueba.
- Eventual desconocimiento de la autonomía de la Acción de Extinción de Dominio frente a la Acción Penal.
- Introducción de Informes de Policía Judicial con pretensión probatoria pese al expreso reconocimiento en el ordenamiento legal de la carencia de valor probatorio de los mismos⁶ y en relación con los cuales, nada se dice respecto de los funcionarios de policía judicial que elaboraron los mencionados informes y al parecer no se incorporan como testigos y/o declarantes.
- Se reitera que no se identifican adecuadamente los Testigos, pues se citan algunos nombres, sin identificación, domicilio, protocolo para comunicación o citación, falta de determinación sobre la eventual calidad de funcionarios de Policía Judicial entre otros defectos que superan lo puramente formal.

De otra parte y sin desconocer la naturaleza, contenido y alcance del Principio de Permanencia de la Prueba, señala que los dictámenes periciales, entre otros, tendrán pleno valor probatorio y que esas pruebas no se volverán a practicar en el juicio.

⁶ Al respecto, debe resaltarse que las exposiciones recibidas por la Policía judicial, en labores previas de verificación de los hechos, con fundamento en el artículo 314 de la ley 600 del 2000, aplicado por remisión normativa conforme el artículo 26 CEDD, carecen de valor probatorio y solo constituyen criterios orientadores de la investigación, existiendo una tarifa legal negativa, criterio reiterado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-392 de 2000. Lo anterior a diferencia de los informes realizados con fundamento en el artículo 316 de la ley 600 del 2000, relativos a actuación durante la investigación y el juzgamiento, los cuales, si corresponden a resultados de las pruebas técnicas o diligencias surgidas con ocasión del cumplimiento de la comisión asignada por el fiscal del caso, por lo que son tratadas como actuaciones con valor probatorio que escapan a las previsiones de la disposición que impuso la tarifa legal negativa. Cfr. CSJ. AP 2573-2019 Rad. 535265 del 26 de junio de 2019.



NAVARROS/SOLUCIONES JURÍDICAS.

ENDER ELIECER NAVARRO LEÓN.

C. MG. EN PENAL Y CRIMINOLOGÍA.

ESP. EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA.

ESP. EN DERECHOS HUMANOS.

ABOGADO.

No obstante el Señor Juez, se haría necesaria, de oficio o a solicitud de parte y bajo el evento de ser laxos frente al incumplimiento del Presupuesto Procesal de Demanda en Forma, la remisión al artículo 160 del C.D.E.D. para solicitar la declaración de los funcionarios de policía judicial, pues según se establece: **“la policía judicial podrá actuar por orden del juez de extinción de dominio, cuando se requiera el complemento o aclaración de los actos de investigación en virtud del derecho de contradicción”**, siendo precisamente ese derecho de contradicción y refutación el que pretendemos rescatar mediante las solicitudes impetradas

Sea lo primero mencionar que la Fiscalía no identifica e individualiza a los Funcionarios de Policía Judicial y menos aún solicita la recepción de su declaración, requiriéndose garantizar el debido proceso y el derecho de defensa mediante el reconocido Derecho de Contradicción

Resulta pertinente para resolver el caso concreto, citar el contenido de la decisión judicial del 29 de abril de 2019, proferida por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, al interior del radicado 110013120002201700019 01, con Ponencia del Magistrado William Salamanca Daza, en la que se revoca parcialmente y en lo que nos atañe, la negación de receptionar algunas declaraciones.

“Deviene indicar que bajo estándares de conducencia, pertinencia y utilidad, no se puede tildar una prueba como “repetitiva”; cuando los datos plasmados en el estudio contable resultan ser objeto de controversia y se relacionan estrechamente con el tema de prueba; ello es así, y en punto del informe contable, se trata del testimonio de un experto, que al parecer permite desenmarañar un incremento patrimonial injustificado; pero además porque en concepto de las afectadas, la declaración del perito, ofrece al funcionario judicial la certeza para corroborar las hipótesis planteadas para desestimar su vinculación con actividades ilícitas.

Para ello debe tenerse en cuenta que los aspectos consignados en un estudio técnico, desde luego, que son susceptibles de contrainterrogar lo cual hace gala del principio de contradicción, fundamentalmente porque una vez debatida surgen argumentos para otorgar o no el valor suasorio perseguido; por la potísima razón que los sujetos procesales tendrán derecho a refutar aquellas decisiones que sean susceptibles de recurso dentro del proceso; sustancialmente porque los informes ostentan un factor negativo de valoración probatoria; es decir, el funcionario judicial está llamado a sopesar dichos informes, y dicha ponderación le permite arribar a la realidad y veracidad de los hechos ”

La actividad investigativa desplegada por la Fiscalía apunta a establecer fundamentalmente el desarrollo de actividades ilícitas de las que procedan los bienes y la existencia de incrementos patrimoniales injustificados, la destinación bien al desarrollo de las actividades delictivas o como en este

Celular: 3015214858

Email: n.rsolucionesjuridicas@gmail.com

NAVARROS/SOLUCIONES JURÍDICAS.
ENDER ELIECER NAVARRO LEÓN.
 C. MG. EN PENAL Y CRIMINOLOGÍA.
 ESP. EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA.
 ESP. EN DERECHOS HUMANOS.
ABOGADO.



caso la acreditación de circunstancias de comunicabilidad con las mismas y para tal fin se imparten órdenes a funcionarios de policía judicial que apuntan a agotar un ciclo investigativo que generalmente inicia con la búsqueda de información, su análisis, verificación y finalmente su difusión, la cual se plasma en los denominados informes de policía judicial.

En el caso que nos ocupa en la elaboración de los informes intervinieron varios funcionarios de policía judicial, cada uno de los cuales, se presume cumplió con la orden de trabajo o misión impartida por el delegado de la Fiscalía.

Con fundamento en dichos informes de policía judicial, la Fiscalía General construye la hipótesis para pregonar la existencia de causales de extinción del derecho de dominio, aspecto que al constituir el tema de prueba debe satisfacer los requisitos legales para adquirir la naturaleza probatoria y permitir, a partir de allí el ejercicio del Derecho de Defensa mediante la contradicción.

Señor Juez los informes de policía judicial carecen de valor probatorio y para que logren alcanzar dicho estadio, se hace necesario que los funcionarios de policía judicial que participaron en su elaboración se ratifiquen y declaren sobre los mismos.

Es un hecho indiscutible, que al interior de la actuación obran informes de policía judicial, como también lo es, que no obra declaración alguna de los funcionarios que participaron en su elaboración, de suerte que, pretender otorgar naturaleza probatoria a lo enlistado, invocando la permanencia de la prueba, tergiversa el alcance de la norma, pues bajo esa premisa terminaríamos encontrando en el escenario de juicio única y exclusivamente los informes de policía judicial, los cuales se itera, carecen de valor probatorio.

Para la prosperidad de la pretensión extintiva se debe agotar el principio de demostrabilidad mediante la práctica de pruebas legalmente obtenidas y con mayor razón cuando se pretende aplicar el artículo 150 del C.D.E.D, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 150. Permanencia de la prueba. Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio.

Ahora bien, el ejercicio del Derecho de Defensa en el Proceso de Extinción del Derecho de Dominio, tiene como eje fundamental la contradicción de la prueba, la cual no sólo se limita a la confrontación argumentativa de contenidos, la determinación de la pertinencia, conducencia y utilidad, la

NAVARROS/SOLUCIONES JURÍDICAS.
ENDER ELIECER NAVARRO LEÓN.
 C. MG. EN PENAL Y CRIMINOLOGÍA.
 ESP. EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA.
 ESP. EN DERECHOS HUMANOS.
ABOGADO.



idoneidad y credibilidad de los declarantes, sino también a la posibilidad de establecer por dicha vía aspectos tales como la legalidad y licitud de la prueba, de suerte que esta Defensa encuentra una imposibilidad objetiva para el ejercicio de la Defensa frente a simplemente enlistar los informes de policía judicial y con mayor razón cuando no se identifican adecuadamente (omisión de numerador), entre otras razones porque en relación con los mismos no se ha dado cumplimiento al debido proceso, ni, ante la negativa de escuchar sus declaraciones, se permite su contradicción, limitando la posibilidad de ejercer oposición a la pretensión extintiva elevada por la Fiscalía.

Señor Juez la posibilidad de ejercer la contradicción, solo es posible cuando por orden del Juez, la policía judicial actúa cuando se requiera el complemento o aclaración de los actos de investigación, condicionando así el ejercicio del derecho de defensa, no a la teoría y estrategia defensiva, sino al criterio del decisor, rompiendo de paso, sea dicho el principio de imparcialidad.

Adicionalmente, tener como última palabra con plena validez, los informes de policía judicial, sin dar a la defensa la posibilidad de controvertirlos y refutarlos de manera directa o cuestionar la idoneidad y credibilidad en un sano debate, desquicia el debido proceso, impidiendo a los afectados la posibilidad de una real y efectiva defensa.

Debe en este punto destacarse lo anunciado por la demandante en la demanda, por cuando allí hace manifestaciones puntuales en contra de mis poderdantes, manifestaciones ajenas a la verdad y que por lo mismo hacen inevitable que se someta a contradictorio los elementos aportados en la demanda.

A respecto señaló la demandante:

“Así mismo se nota claramente que los propietarios de estos establecimientos han sido permisivos con estas actividades delictivas ya que no han ejercido un control real sobre los mismos, toda vez que, a la fecha, éstos siguen en su funcionamiento normal aun sabiendo de las conductas desarrolladas dentro de los mismos y las actuaciones judiciales llevadas a cabo en contra de las personas que administraban estos establecimientos. (...)

Con lo antes expuesto es fácil concluir que los titulares de dominio de este predio, donde funcionan los establecimiento de comercio de razón Social “Andrés y Samara” y “Gota de Agua” entre otros, del barrio El Callejón, se ha preocupado quizá por el lucro económico que recibe del inmueble por parte de los administradores de estos locales, más no por la destinación que este inmueble recibe; hecho que deja en evidencia el incumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad privada, consagrada en norma de normas en su artículo 58 (...)”



NAVARROS/SOLUCIONES JURÍDICAS.
ENDER ELIECER NAVARRO LEÓN.
 C. MG. EN PENAL Y CRIMINOLOGÍA.
 ESP. EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA.
 ESP. EN DERECHOS HUMANOS.
 ABOGADO.

Por lo anterior y de forma muy respetuosa, se solicita al despacho que permita la contradicción de las pruebas que, en virtud de los principios de prueba trasladada y permanencia de la prueba, decreto para ser valoradas en el juicio, es decir, que se permita el interrogatorio en juicio de los funcionarios que realizaron los informes de policía judicial anunciados, así como los demás elementos que a continuación se van detallar, no sin antes absolver una observación adicional relacionada con la posibilidad de participar en el debate probatorio y en general en el trámite procesal.

3. Respecto de la práctica de la prueba en juicio ¿Pese al no reconocimiento de personería jurídica a los suscritos, se permitirá participar en la práctica y debate probatorio dentro del proceso de extinción sub iudice?

Los acá afectados otorgaron poder para ser representados en la actuación. Tempranamente se solicitó al despacho el reconocimiento de personería jurídica para poder actuar en el proceso. A la fecha no se ha hecho ese reconocimiento de personería jurídica, lo que nos ha impedido actuar en etapas como el traslado de que trata el artículo 141 del CEDD, a pesar de que se solicitó mucho antes de dicha etapa.

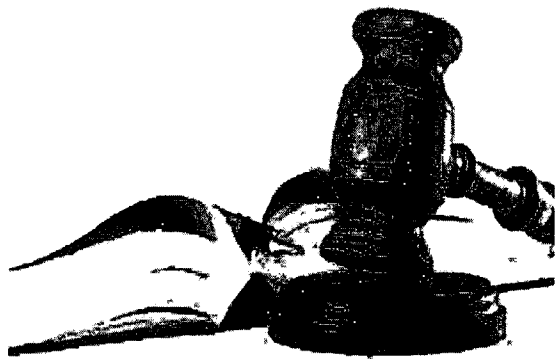
Lo anterior, está siendo conocido en sede de tutela por el superior funcional, actuación que promovimos, convencidos en que nos mueve la cabal representación de los intereses de los afectados y al ver que el proceso de extinción continua su trámite normal, sin avizorarse pronunciamiento alguno del despacho frente a la repetitiva solicitud de reconocimiento de personería jurídica.

Sería una aspiración, que el despacho de conocimiento de la acción de extinción, en pleno poder de corrección, reconociera por si mismo la personería para actuar y permitirá intervenir en las etapas ya precluidas, especialmente lo relacionado con el artículo 141 del CEDD, sin necesidad de intervención del juez de tutela.

Sin embargo, lo anterior también arroja una duda muy válida: ¿Podemos participar en la práctica probatorio y en los alegatos de conclusión (así como en las demás etapas propias del trámite), pese a que no se ha reconocido personería jurídica?

Es tanto como preguntar si se dará trámite al presente memorial, como recurso de reposición y apelación, como quiera que, ante la falta de reconocimiento para actuar, también genera la duda de si nuestras peticiones planteadas en estas líneas, serán atendidas.

Por lo anterior y de manera respetuosa, insistimos en dicho reconocimiento de personería jurídica y en la posibilidad de actuar en las etapas pasada y venideras dentro de la presente actuación.



NAVARROS/SOLUCIONES JURÍDICAS.
ENDER ELIECER NAVARRO LEÓN.
 C. MG. EN PENAL Y CRIMINOLOGÍA.
 ESP. EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA.
 ESP. EN DERECHOS HUMANOS.
 ABOGADO.

4. Solicitudes probatorias realizadas por esta parte procesal.

Para el suscrito es claro que el presente estadio procesal, es para oponerse respecto de las **pruebas pedidas y negadas** dentro del trámite, conforme lo norma el artículo 142 CEDD y como quiera que no se nos ha dado la oportunidad de pedir y aportar pruebas en el escenario del artículo 141 del CEDD (ante la falta de reconocimiento para actuar), procederemos a realizar en este punto, algunas manifestaciones sobre pruebas adicionales que deberían ser decretadas por el despacho.

Lo anterior, no sin antes agradecer al despacho el permitir llevar a juicio o que se tenga como prueba los documentos referidos en auto acá controvertido, tema sobre el que no se hará ningún tipo de reclamo, distinto a los arriba mencionados.

Ante los argumentos planteados de manera precedente y con la esperanza de que sean de recibo por parte del despacho, se procede a plantear lo que para nosotros constituye pruebas que deben ser practicadas en juicio, adicionales a las decretadas.

Las pruebas solicitadas llevaran al señor Juez al cabal conocimiento de la verdad y entendimiento en temas técnicos específicos, que son cuestionados por la Fiscalía y deben ser en ejercicio de ese principio de igualdad, controvertidos al mismo nivel por la defensa, por tanto su práctica resulta necesaria, conducente, pertinente y útil a efecto de garantizar el derecho que le asiste a los afectados a probar el origen legítimo de su patrimonio y de los bienes cuyo título se discute, así como la licitud de su destinación (num. 5 Art. 13 C.D.E.D.) y probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales de procedencia para la extinción de dominio (num. 6 Art. 13 C.D.E.D.)

Y es que, si la Fiscalía invoca la Causal 5 de extinción de dominio para fundar su pretensión, la dialéctica defensiva y el cumplimiento de la carga probatoria, permitirán que, al decretar y practicar las pruebas solicitadas, se acrediten:

- El desarrollo lícito y legítimo de actividades económicas, exponiendo con claridad el modelo de negocio, la dinámica financiera del mismos, la generación de recursos para la adquisición de bienes, realización de inversiones y su respectiva trazabilidad.
- La justificación de incrementos patrimoniales mediante prueba técnica.
- La legalidad, características, naturaleza y alcance de operaciones comerciales cuya legitimidad y legalidad se cuestionan

NAVARROS/SOLUCIONES JURÍDICAS.
ENDER ELIECER NAVARRO LEÓN.
 C. MG. EN PENAL Y CRIMINOLOGÍA.
 ESP. EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA.
 ESP. EN DERECHOS HUMANOS.
ABOGADO.



por la vía de la tergiversación y omisión de la información presentada por parte de la Fiscalía.

La Pertinencia, Conducencia y Necesidad de **las pruebas documentales** presentadas se acreditan por guardar relación con el tema de prueba, estar autorizados como medio de prueba y en atención a qué con las mismas, se establece que respecto de los bienes afectados en el presente trámite y que han sido considerados como producto directo o indirecto de una actividad ilícita y que han sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas no concurren causales de extinción, entre otras razones por que el incremento patrimonial y enriquecimiento no está demostrado, ni se encuentra tasado, identificado, individualizado y plenamente determinado en el tiempo, circunstancia que impone que los bienes afectados en la presente actuación, no puedan ser considerados susceptibles de extinción, ni resultarles aplicables causales de extinción, por encontrarnos justamente en presencia de patrimonio lícito y adicionalmente, adquirido con anterioridad a la realización de las conductas presuntamente ilícitas a las que se les atribuye su origen o realización en el inmueble.

La pertinencia, conducencia y necesidad de **las declaraciones** solicitadas encuadran y corresponden a aspectos del tema de prueba, la conducencia de las mismas tiene origen en la libertad probatoria y en el reconocimiento en el CDED del Testimonio como medio de prueba, y resultan necesarias dado el conocimiento que en lo de su competencia, capacidad e intervención, cada uno de los declarantes tuvo sobre el desarrollo de las actividades acá cuestionadas y la destinación que se hiciera del inmueble al giro ordinario de los negocios, la legalidad de sus actividades, comportamiento patrimonial, el cumplimiento del ciclo contable y la dinámica tributaria de conformidad con lo establecido en el ordenamiento comercial, societario, contable y tributario, incluidos aquellos predicables de su patrimonio, aspectos que permitirán enervar las causales argumentadas en la demanda de extinción controvirtiendo las pretensiones de la Fiscalía.

Sin perjuicio de la incorporación previa de documentos y el principio de permanencia de la prueba, por razones de congruencia, eficiencia, economía procesal e intermediación, cada uno de los declarantes incorporará, presentará y adjuntará con su declaración el soporte documental necesario de varias de sus afirmaciones.

4.1. Pruebas testimoniales.

Del relato que antecede y en virtud de lo establecido por el numeral 2 del artículo 141 de la ley 1708 de 2014, **se procede a aportar las siguientes pruebas al plenario y de entrada se solicita al despacho su admisión para etapa de juzgamiento**, al acreditarse su pertinencia, conducencia y utilidad por lo cual consideramos de potísima importancia que se llame a declarar a juicio a las siguientes personas:



NAVARROS/SOLUCIONES JURÍDICAS.
ENDER ELIECER NAVARRO LEÓN.
 C. MG. EN PENAL Y CRIMINOLOGÍA.
 ESP. EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA.
 ESP. EN DERECHOS HUMANOS.
 ABOGADO.

- Testimonio del señor **RAÚL GARAVIS** identificado con C.C. 13.251.543, quien podrá ser ubicado en la Calle 10 # 3-75 Centro Comercial La Diez - Oficina. 301 y en el correo electrónico n.rsolucionesjuridicas@gmail.com y Celular: 3017942814.

La conducencia, pertinencia y utilidad de la declaración del señor **RAÚL GARAVIS** radica en que al ser uno de los afectados dentro de la actuación, su testimonio garantiza el ejercicio constitucional del debido proceso, ya que aportara las razones jurídicas, probatorias y de fácticas relevantes para el juzgamiento, sin perjuicio de la posterior incorporación a través de su testimonio, de los documentos y demás elementos que contribuyan en su defensa, tal como lo establece el artículo 13 del CDED. Recordemos que el señor **RAÚL GARAVIS**, es comprador de buena fe exenta de culpa, respecto del inmueble perseguido en la actuación.

- Testimonio de la señora **LIGIA BEATRIZ LÓPEZ DÁVILA**, identificada con C.C. 37.213.43, ubicable en la Calle 22 N #1-53 Barrio Prados del Norte, Correo electrónico n.rsolucionesjuridicas@gmail.com y Celular: 3165039341.

En el mismo sentido, la conducencia, pertinencia y utilidad de la declaración de la señora **LIGIA BEATRIZ LÓPEZ DÁVILA** radica en que al ser uno de los afectados dentro de la actuación, su testimonio garantiza el ejercicio constitucional del debido proceso, ya que aportara las razones jurídicas, probatorias y de fácticas relevantes para el juzgamiento, sin perjuicio de la posterior incorporación a través de su testimonio, de los documentos y demás elementos que contribuyan en su defensa, tal como lo establece el artículo 13 del CDED. Se debe resaltar que la señora es una de las herederas y vendedoras del inmueble perseguido por la fiscalía, por lo que su dicho resulta relevante para la actuación, sin perjuicio de que se llame a declarar a los demás dueños y vendedores del inmueble, quienes de la misma forma gozan de interés en las resultas del proceso.

- Testimonio del abogado **Dr. Juan Montagut Aparicio**, quien se identifica con c.c. 13.477.880 de Cúcuta y es ubicable en la dirección: calle 10 No. 3-75, edificio Centro Comercial La diez Oficina 301, Teléfonos 5718854-5714584. Correo electrónico n.rsolucionesjuridicas@gmail.com

La conducencia, pertinencia y utilidad de la declaración del abogado **Dr. JUAN MONTAGUT APARICIO**, radica en que este es el abogado administrador del bien perseguido en la actuación y es quien lleva el proceso de restitución de bien inmueble arrendado bajo los radicados 54-001-40-03-006-2014-00625-00, 54-001-40-03-006-2014-00915-00, los mismos que se tuvo que iniciar contra los arrendatarios, por lo cual resulta absolutamente relevante conocer las actuaciones que en virtud de su deber

NAVARROS/SOLUCIONES JURÍDICAS.
ENDER ELIECER NAVARRO LEÓN.
 C. MG. EN PENAL Y CRIMINOLOGÍA.
 ESP. EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA.
 ESP. EN DERECHOS HUMANOS.
ABOGADO.



de control y vigilancia, realizaron los afectados, en contraposición a lo manifestado por la demandante en la demanda.

- El testimonio del señor **PEDRO ANTONIO LIZCANO**, quien se identifica con cedula: 91.104 .087 expedida en socorro - Santander, y es ubicable en la Calle 13 N° 22-44 Barrio Nuevo Horizonte Email: sandralizcano022@gmail.com

La conducencia, pertinencia y utilidad de la declaración del señor **PEDRO ANTONIO LIZCANO**, radica en ser uno de los señalados de pertenecer a la estructura criminal, al tiempo que fungió como arrendatario del inmueble perseguido. Por lo anterior resulta relevante para la actuación conocer del dicho del declarante, la relación que pudiese tener los acá afectados con las conductas criminales desplegadas, pero especialmente, la destinación del inmueble arrendado para actividades distintas a las que se le había permitido legalmente.

- El testimonio del funcionario de policía judicial **Pt EDICSON MORA BOTELLO**, identificado con C.C. 1090434331, investigador PONAL celular 3208408758, correo electrónico edicson.mora1367@correo.policia.gov.co

La conducencia, pertinencia y utilidad de la declaración del señor **Pt EDICSON MORA BOTELLO**, radica en haber sido unos de los funcionarios que suscribió algunos de los informes de donde la demandante obtiene información que le permite adelantar la causa por la causal alegada. Por lo anterior, se hace indispensable la asistencia del mencionado policía en aras de auscultar los resultados, métodos, actividades desarrolladas en su labor que tenga relación con los hechos que motivan la causal de extinción, especialmente la información aportada por la fuente de identidad reservada y otros informes como el de agente encubierto de fecha 27 de mayo de 2019.

- El testimonio del funcionario de policía judicial **Subintendente DEIVIS ARVEY BOTELLO DÍAZ**, Investigador de la SJJIN- MECUC quien podrá ser contactado a través del despacho.

La conducencia, pertinencia y utilidad de la declaración del señor **Subintendente DEIVIS ARVEY BOTELLO DÍAZ**, radica en haber sido unos de los funcionarios que suscribió algunos de los informes de donde la demandante obtiene información que le permite adelantar la causa por la causal alegada. Por lo anterior, se hace indispensable la asistencia del mencionado policía en aras de auscultar los resultados, métodos, actividades desarrolladas en su labor que tenga relación con los hechos que motivan la causal de extinción, especialmente la información aportada en el Informe No. S-2020 - 044263 /SUBIN GRUIJ 29 del 04 de agosto de 2020 y el Informe de Policía Judicial No. S-2020- 069367 /SUBIN GRUIJ 25.32 del 07 de septiembre de 2020.



NAVARROS/SOLUCIONES JURÍDICAS.
ENDER ELIECER NAVARRO LEÓN.
 C. MG. EN PENAL Y CRIMINOLOGÍA.
 ESP. EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA.
 ESP. EN DERECHOS HUMANOS.
ABOGADO.

- EL testimonio del señor **Intendente Jefe LUIS MODESTO RUEDA PEÑA**, identificado con CC 13510369 y quien podrá ser contactado a través del despacho fiscal o en el número 3232239563.

La conducencia, pertinencia y utilidad de la declaración del señor **Intendente Jefe LUIS MODESTO RUEDA PEÑA**, radica en ser uno de los policías que suscribe uno de los informes que usa el despacho fiscal para fundamentar la procedencia de la causal alegada, particularmente lo referente al informe de fecha 14 de mayo de 2020, sobre el cual se requiere precisar los resultados, métodos, actividades desarrolladas en su labor que tenga relación con los hechos que motivan la causal de extinción, particularmente lo referido respecto de los locales ubicados en el inmueble perseguido.

Su señoría, agradeciendo de antemano la atenta lectura del presente documento, espero que sean de buen recibo los aportes realizados, reiterando nuestro profundo respeto por el actuar de las autoridades y apelando a una correcta y ejemplar lealtad procesal.

V. NOTIFICACIÓN.

Domicilio Electrónico: n.resolucionesjuridicas@gmail.com

Sin otro particular.

Atentamente,

ENDER ELIECER NAVARRO LEON

C.C. 88.226.418 de Cúcuta.

T.P. 235.939 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

Abogado Suplente.